



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-6/2024

**PARTE ACTORA:**  
RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca parcialmente** el acuerdo plenario emitido el 18 (dieciocho) de enero por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-084/2022, para los efectos precisados en esta sentencia.

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo del Cabildo</b>	Acuerdo aprobado por el cabildo del ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, en la segunda sesión ordinaria de 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), al desahogar el punto número 7 del orden del día
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

<b>Presidencia Municipal o Parte Actora Federal</b>	Persona titular de la presidencia municipal del ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala
<b>Primer Acuerdo Plenario</b>	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-084/2022 el 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida el 24 (veinticuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por el Tribunal Electoral de Tlaxcala TET-JDC-084/2022
<b>Sindicatura o Parte Actora Local</b>	Persona titular de la sindicatura del ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Instancia local

**1.1. Sentencia Local.** El 24 (veinticuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local resolvió el juicio TET-JDC-084/2022<sup>3</sup>, y -entre otras cuestiones- ordenó garantizar la prestación de asesoría jurídica a la Parte Actora Local.

**1.2. Primer Acuerdo Plenario.** El 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>4</sup> el Tribunal Local tuvo a las autoridades responsables cumpliendo parcialmente la Sentencia Local y amonestó públicamente a la Presidencia Municipal y a la persona secretaria de Ayuntamiento.

**1.3. Acuerdo impugnado.** El 18 (dieciocho) de enero, el Tribunal Local, entre otras cosas, tuvo parcialmente incumplida la Sentencia Local y el Primer Acuerdo Plenario, por lo que ordenó a las autoridades responsables en dicha instancia cumplir completamente lo ordenado, vinculó a diversas autoridades del Ayuntamiento y multó a la Parte Actora Federal<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página 648 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable en la página 800 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en la página 1039 del cuaderno accesorio único.



## 2. Instancia federal

**2.1. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el 26 (veintiséis) de enero la Parte Actora Federal presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

**2.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-6/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

**2.3. Admisión y cierre.** El 12 (doce) de febrero, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento y “en mi carácter de persona física”, para controvertir el acuerdo impugnado que, entre otras cosas, le multó; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Tlaxcala) sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**”, emitidos por el -entonces- presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala<sup>6</sup>.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

**SEGUNDA.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La Parte Actora Federal promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció una prueba.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues el acuerdo impugnado fue notificado<sup>7</sup> a la Parte Actora Federal el 22 (veintidós) de enero, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) siguientes, día en que presentó su demanda, por lo que es evidente su oportunidad.

---

<sup>6</sup> En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.

<sup>7</sup> Conforme a las constancias de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la Parte Actora Federal, visible en el folio 1079 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.



**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La Parte Actora Federal tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues con independencia de que en la instancia anterior haya actuado como autoridad responsable, ante esta sala comparece, entre otras cosas, a controvertir la multa -como medida de apremio- que le impuso el Tribunal Local, lo que considera le genera un perjuicio en su ámbito individual.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**<sup>8</sup>.

**2.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

### **TERCERA. Planteamiento de la controversia**

**3.1. Causa de pedir.** La Parte Actora Federal considera que el Tribunal Local debió tener por cumplida la Sentencia Local -pues refiere que realizó las acciones necesarias para ello y no existe una actitud notoriamente rebelde- y por ello fue indebido que se le impusiera una multa.

**3.2. Pretensión.** La Parte Actora Federal pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, tenga por cumplida la Sentencia Local y, en consecuencia, deje sin efectos la multa que se le impuso.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

**3.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe resolver si la determinación sobre el cumplimiento de la Sentencia Local y, por lo tanto, la imposición de la multa, fueron conforme a derecho.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Contexto de la controversia**

###### **Sentencia Local**

En lo que resulta relevante para la presente controversia el Tribunal Local determinó que la Parte Actora Local tenía razón respecto a que no se le garantizó contar con personal de asesoría jurídica de manera permanente.

Al respecto, consideró que con la prestación de este tipo de asistencia se garantiza el debido ejercicio de las funciones de la Sindicatura, ya que dichas atribuciones requieren ciertos conocimientos especializados, sin los cuales no se pueden desempeñar correctamente, como lo es el representar jurídicamente al Ayuntamiento.

En el caso, en la Sentencia Local se concluyó que únicamente estaba acreditado que la asesoría jurídica se le brindó para controversias en materia laboral. Sin embargo, ello no era suficiente, ya que era necesario que también se garantizara respecto del resto de materias en que interviene el Ayuntamiento.

Al respecto, la Presidencia Municipal sostuvo que, dado que la Parte Actora Local cuenta con una licenciatura en derecho, podría encargarse del resto de cuestiones que no fueran materia laboral, por lo que no era necesario otorgarle asesoría jurídica para otras cuestiones. Sin embargo, el Tribunal Local no compartió esta consideración, concluyendo que la normativa no exige un determinado perfil para ocupar una sindicatura, por lo



que, “de sostener lo contrario se restringiría el derecho de votar y ser votada que tiene la ciudadana”.

Por lo anterior, ordenó a la Presidencia Municipal que:

Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría contable y jurídica a la actora, a través de profesionales que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.

### **Primer Acuerdo Plenario**

El Tribunal Local, entre otras cosas, concluyó que la Presidencia Municipal incumplió la Sentencia Local respecto de otorgar y proporcionar asistencia jurídica directamente adscrita a la Sindicatura.

Sobre ello, sostuvo que no acreditó haber garantizado y otorgado a la Parte Actora Local la asesoría jurídica en las áreas o materias que requieren los asuntos en que está involucrado el Ayuntamiento.

Al respecto, razonó que, aunque se acreditó que la Parte Actora Local tenía contratada una persona asesora jurídica, con independencia de que dicho contrato es previo a la emisión de la Sentencia Local, dicha asesoría solo se brindaba en materia laboral, pero no en el resto de las materias que implica la representación jurídica del órgano municipal.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la Presidencia Municipal relativas a que el Ayuntamiento cuenta con una Dirección Jurídica que podría brindar dicha asesoría, consideró que ello no cumplía lo ordenado, ya que en términos del Acuerdo del Cabildo, la persona asesora jurídica debe estar directamente

adscrita a la Sindicatura, siendo que el personal de dicha dirección forma parte y deriva de la Secretaría del Ayuntamiento hasta incluirse en la Presidencia Municipal.

Finalmente, en dicho acuerdo vinculó al resto de autoridades municipales para que, en el ámbito de sus facultades, dieran cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local.

### **Acuerdo impugnado**

En lo que interesa para la materia de esta controversia, en el acuerdo impugnado, entre otras cosas, el Tribunal Local consideró que no se había cumplido con otorgar y garantizar a la Parte Actora Local, la prestación de asesoría jurídica a través de personas profesionistas adscritas directamente a la sindicatura, pues eso fue lo que se aprobó en el Acuerdo del Cabildo.

Por una parte, consideró que si bien la Presidencia Municipal acreditó que el 16 (dieciséis) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) el cabildo acordó designar a la persona titular de su Dirección Jurídica para que realizara las actividades de defensa del Ayuntamiento, quedando adscrita a la Sindicatura, ello no era suficiente para cumplir lo ordenado.

Al respecto, razonó que la Presidencia Municipal sí cuenta con una persona asesora jurídica, de manera independiente o autónoma a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, por lo que de validar dicho acuerdo se estaría generando un trato diferenciado hacia la Parte Actora Local. Además, porque fue el propio cabildo el que autorizó la contratación de personal de confianza adscrito directamente a la Sindicatura; es decir, de forma separada de la Dirección Jurídica, por lo que, en consecuencia, dejó sin efectos dicho acuerdo.





Por otra parte, en relación con la celebración de un contrato de prestaciones de servicios a fin de otorgar asistencia jurídica a la Sindicatura, en el acuerdo impugnado se concluyó que el mismo no cumplía lo ordenado.

Ello, pues dicho contrato se realizó únicamente por un periodo de 3 (tres) meses, por lo que con tal duración no se garantizó a la Sindicatura contar con asesoría jurídica hasta que concluyera el cargo para el que fue electa, esto es, hasta el 30 (treinta) de agosto.

Adicionalmente, sostuvo que las personas titulares de la segunda, cuarta y quinta regidurías del Ayuntamiento, sí realizaron actos que tienden al cumplimiento de la Sentencia Local, pues solicitaron a la persona secretaria de dicho ayuntamiento que se llevara a cabo una sesión de cabildo en la que se abordara el cumplimiento respectivo.

En ese sentido, ordenó a la Presidencia Municipal y a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento que en un plazo de 3 (tres) días hábiles otorgaran y garantizaran a la Sindicatura asesoría jurídica durante el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, vinculó a las personas regidoras y titulares de las presidencias de comunidad del Ayuntamiento para que cumplieran lo ordenado en la Sentencia Local y requirió a la persona titular de la Tesorería del Ayuntamiento para que remitiera copias certificadas de los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de dichas autoridades.

Finalmente, ante el incumplimiento a lo ordenado, multó a la Presidencia Municipal con \$10,374.00 (diez mil trescientos

setenta y cuatro pesos con cero centavos) y amonestó públicamente a diversas autoridades del Ayuntamiento.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

##### **Inexistencia del trato diferenciado y vulneración a la autonomía del Ayuntamiento**

La Parte Actora Federal señala que no hay un trato diferenciado con la Sindicatura, pues considera que la orden de otorgarle una persona asesora en cada rama de derecho afecta el presupuesto de egresos del Ayuntamiento al ordenar una asesoría desproporcionada que además, compromete la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

Asimismo, refiere que se afecta la autonomía municipal, ya que lo ordenado por el Tribunal Local es contrario al Acuerdo del Cabildo, porque se está exigiendo una asesoría desproporcionada, lo que daría origen a una controversia constitucional.

Sin embargo, afirma que la Parte Actora Local ya cuenta con 3 (tres) personas asesoras, señalando que -en realidad- ello genera un trato diferenciado a favor de dicha persona.

##### **Indebida revocación de las decisiones del cabildo**

La Parte Actora Federal sostiene que la contratación de las personas asesoras jurídicas de la Sindicatura se aprobó siempre y cuando dieran resultados, por lo que al pretender que dicha relación subsista indefinidamente sin analizar esos resultados, provoca una revocación oficiosa de las determinaciones del cabildo sin que hubieran sido cuestionadas, lo que afecta la autonomía municipal y -a su juicio- originaría una controversia constitucional.



Sobre lo anterior, considera que el Tribunal Local invadió la personalidad jurídica del Ayuntamiento, pues la relación laboral de las personas trabajadoras de confianza es determinada por dicha autoridad municipal conforme a lo acordado por el cabildo, el cual se aprobó por unanimidad y no fue controvertido, por lo que -señala- “causó ejecutoria” y, en consecuencia, es obligatorio el análisis de los resultados del personal de confianza contratado.

### **Indebido análisis del cumplimiento e imposición de la medida de apremio**

La Parte Actora Federal estima que la Sentencia Local y el Primer Acuerdo Plenario, respecto a la orden de contratar asesoría jurídica a la Sindicatura, se sustentó en el Acuerdo del Cabildo.

Al respecto, refiere que lo que se acordó fue que la contratación del personal de confianza sería “siempre y cuando den resultados”, por lo que, atendiendo a dicho acuerdo, la contratación por 3 (tres) meses de la persona asesora jurídica para la Sindicatura garantiza el cumplimiento eficaz de la Sentencia Local, pues permite analizar sus resultados.

Por ello, considera incorrecto que el Tribunal Local determinara que la contratación de la persona asesora jurídica para la Sindicatura por un periodo de 3 (tres) meses no garantizó la prestación del recurso técnico porque sus funciones concluyen el 30 (treinta) de agosto, pues va contra lo acordado por el cabildo y excede los alcances previstos en la Sentencia Local.

Asimismo, considera que el Tribunal Local no tiene sustento para determinar el incumplimiento de la sentencia, porque dicha persona está adscrita exclusivamente a la Sindicatura, por lo que presta sus servicios en un horario determinado y, conforme a sus

resultados, de ahí que la vigencia de dicho contrato pudo ser ampliada hasta el 30 (treinta) de agosto.

En consecuencia, al considerar que sí cumplió lo ordenado en la instancia anterior, sostiene que fue contrario a derecho que se le impusiera una multa (como medida de apremio).

Sobre ello, señala que ante la indebida presión del Tribunal Local se ha remitido la ampliación del contrato de la persona asesora jurídica de la Sindicatura hasta el 30 (treinta) de agosto, fecha en que concluye su encargo, por lo que considera que se ha cumplido lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional.

#### **Determinación del monto de la multa**

Asimismo, controvierte los elementos que el Tribunal Local utilizó para determinar el monto de la multa consistentes en la calificación de la gravedad de la falta, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el análisis de su capacidad económica, las condiciones externas, los medios ejecución y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Esto, pues considera que dicho órgano jurisdiccional no valoró que no existe una conducta notoriamente rebelde ni se ha negado a cumplir, ya que -señala- existen actos tendientes al cumplimiento de la Sentencia Local y del Primer Acuerdo Plenario, como es la contratación de una persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura por un periodo de 3 (tres) meses, por lo que -dice- demostró el eficaz cumplimiento, máxime que dicho contrato ya se amplió.

Sobre lo anterior, sostiene que la Sindicatura ha tenido asesoría técnica jurídica y contable, pues, aunque las personas asesoras



se dieron de baja fue por no haber dado resultados, pero de inmediatamente se contrataba a otras personas; además de que se acreditó a haber contratado a una persona asesora jurídica para el resto de las materias en las que el Ayuntamiento es parte.

#### **Vinculación al resto de autoridades del Ayuntamiento**

Considera que es ilegítima la vinculación realizada a las personas regidoras y titulares de las presidencias de comunidad del Ayuntamiento para que cumplan la Sentencia Local, porque la contratación de la persona asesora jurídica de la Sindicatura se realizó conforme al Acuerdo del Cabildo, es decir, siempre y cuando diera resultados, por lo que cumple con la Sentencia Local y el Primer Acuerdo Plenario, señalando que -además- ya se prorrogó dicho contrato.

#### **Requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento**

La parte promovente aduce que el requerimiento realizado a la Tesorería respecto de diversa información sobre los ingresos de las personas regidoras y titulares de las presidencias de comunidad del Ayuntamiento resulta improcedente toda vez que, considera, sí se cumplió cabalmente lo ordenado por el Tribunal Local.

#### **4.3. Precisión del objeto de la controversia**

Antes de iniciar con el estudio de fondo de los agravios, es necesario precisar la materia de estudio de esta controversia.

En este sentido, **no es posible estudiar** los agravios sintetizados en el apartado anterior como **“Inexistencia del trato diferenciado y vulneración a la autonomía del Ayuntamiento”** e **“Indebida revocación de acuerdos del cabildo”**. ya que la Parte Actora Federal carece de legitimación activa para hacerlos valer ante esta sala.

En dichos agravios la Presidencia Municipal realiza diversas manifestaciones contra la determinación de que existe un trato diferenciado hacia la Sindicatura por la falta de contratación de una persona asesora jurídica en las distintas áreas del derecho.

También se queja de una posible vulneración a la autonomía del Ayuntamiento, ya que ordenar que la asesoría jurídica contratada a la Sindicatura se extienda hasta el 30 (treinta) de agosto transgrede el Acuerdo del Cabildo, además de que tal cuestión generaría una afectación al presupuesto municipal y compromete la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

Asimismo, considera que la determinación del referido órgano jurisdiccional implica revocar oficiosamente el Acuerdo del Cabildo, mismo que no fue impugnado por alguna persona, de ahí que “causó ejecutoria”, situación que también transgrede la autonomía del Ayuntamiento.

Al respecto, la Ley de Medios no prevé la posibilidad de que las autoridades puedan acudir a este tribunal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN**



**CONSTITUCIONAL**<sup>9</sup>, puesto que, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia), como se explica.

Si bien, de manera ordinaria, la falta de legitimación activa generaría la improcedencia de la demanda, la Parte Actora Federal expresa otros agravios<sup>10</sup> que -con independencia de que tenga o no la razón- guardan relación con una posible vulneración a su esfera personal de derechos, lo que excepcionalmente le abre la posibilidad de acudir ante esta instancia<sup>11</sup>.

Por tal motivo, a fin de no dividir la unidad jurídica que existe en esta controversia (conexidad de la causa), no es posible desechar la demanda de forma parcial respecto a los agravios sintetizados como **“Inexistencia del trato diferenciado y vulneración a la autonomía del Ayuntamiento”** e **“Indebida revocación de acuerdos del cabildo”**, pues toda controversia debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones relativas a esta<sup>12</sup>.

Sin embargo, a través de dichos planteamientos, la Parte Actora Federal no pretende controvertir una afectación en su ámbito individual ni la competencia del Tribunal Local, sino que los

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>10</sup> Por lo que respecta a los sintetizados como “Indebido análisis del cumplimiento e imposición de la multa”; “Determinación del monto de la multa”; “Vinculación al resto de autoridades del Ayuntamiento” y “Requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento”.

<sup>11</sup> De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior, ya citada.

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

realiza manteniendo sus facultades de imperio -como ente de derecho público- a fin de defender los intereses del Ayuntamiento y no los propios como persona.

Por tal motivo, es que tales agravios no pueden ser analizados por esta sala mediante un estudio de fondo, ya que no actualizan algunas de las excepciones reconocidas por este tribunal (vulneraciones en su ámbito personal de derechos o controvertir la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>13</sup>) para que la Parte Actora Federal, en su calidad de autoridad responsable, le sea reconocida legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado en los términos de los agravios correspondientes a los apartados referidos.

#### **4.4. Metodología**

Esta Sala Regional analizará los motivos de inconformidad<sup>14</sup> en conjunto atendiendo a los agravios planteados por la Parte Actora Federal, en el siguiente orden:

- En primer lugar, los sintetizados como **“Indebido análisis del cumplimiento e imposición de la multa”**;
- Posteriormente los agrupados como **“Determinación del monto de la multa”**;
- Finalmente, de manera conjunta, los grupos temáticos denominados **“Vinculación al resto de autoridades del Ayuntamiento”** y **“Requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento”**.

Esto no causa lesión a la Parte Actora Federal, pues lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de

---

<sup>13</sup> En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

<sup>14</sup> Con excepción de los precisados en el apartado anterior.





rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>15</sup>.

#### **4.5. Contestación de agravios**

##### **Indebido análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado e imposición de la medida de apremio**

La Parte Actora Federal controvierte que el Tribunal Local realizó un análisis incorrecto sobre las acciones realizadas para cumplir lo ordenado tanto en la Sentencia Local, como en el Primer Acuerdo Plenario y, por lo tanto, considera que fue indebida la imposición de la medida de apremio (multa).

En primer lugar, debe señalarse que, en el acuerdo impugnado, el Tribunal Local consideró que la Presidencia Municipal no cumplió ni con la Sentencia Local, ni el Primer Acuerdo Plenario porque si bien, acreditó la contratación de asesoría jurídica adscrita directamente a la Sindicatura, el contrato respectivo únicamente se celebró por 3 (tres) meses.

Al respecto, concluyó que dicha temporalidad no garantizaba que la asesoría respectiva se brindara a la Parte Actora Local hasta la conclusión de su encargo, el 30 (treinta) de agosto, por lo que determinó que la Presidencia Municipal incumplió esta parte de lo ordenado y, en consecuencia, le multó.

En su demanda, la Parte Actora Federal señala que ello fue indebido, ya que la determinación del Tribunal Local respecto a que se debía contratar la asesoría referida se basa en lo determinado en el Acuerdo del Cabildo, donde se estableció que esa contratación se realizaría “siempre y cuando dieran resultados”.

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Así, fundamentalmente, considera que la duración del contrato respectivo (3 [tres] meses) deriva del estricto apego al Acuerdo del Cabildo, pues esa vigencia permite la revisión de esos resultados, por lo que estima que no se le debió exigir que la misma durara hasta la conclusión del cargo de la Sindicatura, ya que tal cuestión no corresponde a lo acordado por el cabildo.

Para responder estos agravios, es necesario analizar cuáles fueron los alcances de lo ordenado por el Tribunal Local y determinar si las acciones realizadas por la Presidencia Municipal cumplen con ello o no.

Es decir, si conforme a lo resuelto por el Tribunal Local, la determinación de que la contratación de la persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura se hiciera por 3 (tres) meses se realizó en estricto apego al Acuerdo del Cabildo y, en consecuencia, era suficiente cumplir lo ordenado.

Dichos agravios son **infundados**. Se explica.

Como lo señala la Parte Actora Federal, tanto en la Sentencia Local como en el Primer Acuerdo Plenario, el Tribunal Local le ordenó proporcionar una persona asesora jurídica adscrita directamente a la Sindicatura, en los términos del Acuerdo del Cabildo.

En dichas resoluciones se ordenó a la Presidencia Municipal que:

Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría contable y jurídica a la actora, a través de profesionales que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de Sindicatura Municipal, **en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021,**



**específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.**

[El resaltado en negritas es propio]

El Acuerdo del Cabildo corresponde al siguiente:

Solicitud de personal de confianza para desempeñar los cargos de asesor contable y jurídico para el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de este H. Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Escuchada la petición y de ser procedente se deberá someter a votación para su aprobación, siempre y cuando den resultados.

Ahora bien, de una lectura integral de lo resuelto por el Tribunal Local se advierte que la asesoría jurídica para la Sindicatura debe otorgarse y garantizarse de manera **continua** y **permanente** y no solo por 3 (tres) meses, como se explica.

Al respecto es necesario considerar que en la Sentencia Local expresamente se refiere que la Sindicatura debe contar con asesoría jurídica (y contable) **de manera permanente**, ya que se identificó que la controversia a resolver, respecto a la falta de dicha asesoría, correspondía a la siguiente pregunta:

**Problema jurídico 6.** ¿Es indebido que se omita otorgarle a la actora los servicios de asesoría en las materias jurídica y contable, **de manera permanente**, a través de profesionistas en esas áreas del conocimiento, que se encuentren adscritas a la Sindicatura Municipal y que sean contratadas en términos del acuerdo al que el Ayuntamiento llegó en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021?

[El subrayado y resaltado en negritas es propio]

Dicha pregunta, fue respondida de esta manera:

#### **Solución**

Le asiste la razón a la actora [...] pues resulta indebido que no se le garantice contar con personas especialistas que le asesoren en las materias jurídica y contable, **de forma permanente** y adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en virtud de que el Artículo 42, fracción V de la Ley Municipal establece dicha prerrogativa, **misma que fue indebidamente concretada en el acuerdo aprobado por el ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, al desahogar el punto 7 del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo de 28 de septiembre de 2001.**

De esto es posible advertir 2 (dos) cuestiones en particular. La primera es que los agravios hechos valer en la instancia anterior sobre este tema, se estudiaron a partir de determinar si se debía otorgar a la Sindicatura esa asesoría de forma **permanente** y mediante personas directamente adscritas a la misma, concluyendo que es indebido que no cuente con esa asistencia con tales características.

La segunda cuestión que se advierte es que el Tribunal Local consideró que esa prerrogativa de la Sindicatura (contar con asistencia contable y jurídica) fue indebidamente concretada en el Acuerdo del Cabildo.

Adicionalmente, en la Sentencia Local se estableció que la necesidad de que la Sindicatura cuente con asesoría técnica (jurídica y contable) radica en que esa asistencia le permite desarrollar adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento y revisión de la cuenta pública, sostenido que:

Como se advierte, el ejercicio de las facultades inherentes al cargo público de la Sindicatura, requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su autoridad. Esto pues, las funciones de la Sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

[...]

Bajo esa tesitura, el hecho de que la Sindicatura Municipal sea un cargo de elección popular fortalece su posición dentro del Ayuntamiento, pues la coloca al mismo nivel que los demás integrantes, al tener respaldo democrático para desempeñar sus funciones. No obstante, al no exigir la ley un perfil técnico para acceder a la Sindicatura con el fin democratizador de permitir ocupar al cargo a cualquier persona que cumpla los requisitos, **es necesario garantizar que cuente con elementos técnicos y materiales para desempeñar su función.**

[...]



En ese sentido, que la sindicatura municipal sea asesorada, supone que las estrategias y decisiones sean tomadas por la persona titular sobre la base de la información y opinión que le proporcionen las personas técnicas en la materia, y no simplemente que quien ocupe la Sindicatura se limite a firmar o repetir sin mayor análisis aquello que se le presenta para firma o se le instruye decir, pues de esa forma no es posible ejercer la representación obtenida en las urnas.

[El resaltado en negritas es propio]

Además, se razonó que, en la medida en que dichos recursos (asesoría contable y jurídica) no le sean otorgados a la Sindicatura, se afecta el ejercicio de sus atribuciones, por lo que aunque la normativa no regula alguna forma específica para proporcionarlos, son aceptables diversos diseños institucionales para ello, siempre y cuando se garantice el ejercicio adecuado e independencia de la función de vigilancia y representación que la Sindicatura tiene a su cargo.

De lo anterior, se aprecia que el Tribunal Local basó esta parte de su argumentación en la afectación que le causaba a la Parte Actora Local el no contar con asesoría jurídica (y contable) en el ejercicio del cargo para el que se le eligió y no en una situación o hecho concreto para el que específicamente debiera ordenarse la asistencia jurídica correspondiente.

De ahí que, si el Tribunal Local consideró que a fin de garantizar que la Sindicatura ejerciera de manera eficiente sus funciones, resultaba necesario que contara con asesoría jurídica, es evidente que dicha asistencia debía subsistir hasta la conclusión de su cargo y no solo de manera temporal.

Finalmente, es indispensable traer a cuenta que el Tribunal Local señaló lo siguiente sobre el Acuerdo del Cabildo:

En las relatadas condiciones, si partimos de la premisa de que la Ley Municipal, en su artículo 42, fracción V, establece que la Sindicatura Municipal debe contar con los elementos técnicos para ejercer sus funciones, entre los que se encuentran contar con asesoría jurídica y contable y que el ayuntamiento al que

pertenece la actora, acordó que para ello se autorizaba la contratación de personal de confianza, mismo que se contempló en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios, **es dable concluir que la intención esencial es que la Síndica actora, cuente con esa asesoría de forma continua, a través de personal de confianza adscrito a la oficina de la sindicatura municipal.**

[...]

Lo anterior, se robustece, si recordamos que [...] el ayuntamiento al que pertenece la actora, autorizó la contratación de personal de confianza, mismo que se contempló en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios, **es porque la intención esencial es que la Síndica actora, cuente también con asesoría jurídica de forma continua**, a través de personal de confianza adscrito a la oficina de la sindicatura municipal y al no haber ofrecido prueba alguna que acreditara que las autoridades responsables dieron cumplimiento al acuerdo del ayuntamiento ya precisado y que la actora cuenta con asesoría jurídica a través de personal adscrito a su oficina, es que se estima fundado este motivo de inconformidad.

[El subrayado y el resaltado en negritas es propio]

De lo anterior se desprende que desde la Sentencia Local se interpretaron y fijaron los alcances del Acuerdo del Cabildo, respecto a que su finalidad es que la Sindicatura cuente **de manera continua** con esa asistencia, pues -a consideración de dicho órgano jurisdiccional- esa intención se evidencia ya que esas plazas se contemplaron en el organigrama, plantilla de personal y tabulador de salarios del Ayuntamiento.

Bajo estas circunstancias, conforme a lo expuesto, de la Sentencia Local se desprenden las premisas siguientes en las que el Tribunal Local basó su decisión:

- Fijó la controversia a partir de analizar si la Parte Actora Local debía contar, entre otras, con asesoría jurídica de forma **permanente**;
- Señaló que es indebido que la Sindicatura no cuente con tal asesoría de forma **permanente**;
- Razonó que el otorgamiento de dicha asistencia permite un ejercicio efectivo de las funciones que tiene a su cargo;



- Concluyó que la intención del Ayuntamiento (Acuerdo del Cabildo) era que la Sindicatura contara, entre otras, con asesoría jurídica de manera **continua**.

De esta manera puede concluirse que conforme a lo razonado por el Tribunal Local, a fin de cumplir lo ordenado, la Presidencia Municipal debía demostrar que la contratación de la persona asesora jurídica adscrita directamente a la Sindicatura se otorgara y garantizara -al menos en principio y de manera formal- **continua y permanentemente**.

Así, tal cuestión no sucedió con la celebración de un contrato por 3 (tres) meses, ya que -en principio- no permite presumir que esa asesoría se otorgara y garantizara continua y permanentemente a la Sindicatura, sino que solo lo prueba respecto de ese periodo.

La Parte Actora Federal, fundamentalmente, basa su defensa en considerar que la contratación por un periodo de 3 (tres) meses de la persona asesora jurídica para la Sindicatura obedece al estricto cumplimiento del Acuerdo del Cabildo, por lo que considera ilegítimo que se le exigiera una contratación por un periodo mayor, pues -a su decir- no es congruente con ese acuerdo.

Sin embargo, **no tiene razón**, porque en el acuerdo referido únicamente se condiciona la contratación de asesoría para la Sindicatura y la Presidencia Municipal que las personas contratadas para ello den resultado, pero no establece una temporalidad determinada para realizar dichas contrataciones, por lo que no es posible concluir que la vigencia del contrato sea una consecuencia directa y necesaria del cumplimiento estricto al Acuerdo del Cabildo.

De ahí que, aunque el Acuerdo del Cabildo condiciona la contratación de asesoría jurídica (y contable) para la Sindicatura a “siempre y cuando den resultados”, atendiendo a lo razonado en la Sentencia Local, era indispensable que la Presidencia Municipal acreditara, al menos formalmente y a primera vista, que se otorgara y garantizara tal asistencia **continua y permanentemente**, durante el periodo del ejercicio del cargo de la Parte Actora Local; lo que podría ser consistente con la contratación sujeta a dar resultados de cada persona específica que se contratara, más no a parar tal contratación si alguna de las personas contratadas dejaba de ser eficiente.

Además, **tampoco tiene razón** al señalar que el hecho de contratar asesoría jurídica por solo 3 (tres) meses es porque debía analizarse la obtención de resultados, como lo exige el Acuerdo del Cabildo, pues tal justificación no se estableció en el contrato correspondiente.

En dicho documento se estableció en la cláusula PRIMERA:

PRIMERA. “EL MUNICIPIO” contrata a “EL SERVIDOR PÚBLICO” por tiempo determinado y eventualmente por el periodo comprendido **del 17 De Noviembre del 2023 al 17 de Febrero del 2023** [...] **Las mencionadas labores son estrictamente de carácter eventual**; toda vez, que las partes consideran que el término de duración de este contrato puede llevarse en forma total, las partes contratantes **manifiestan expresamente y reiteran que la temporalidad del presente contrato se debe a la naturaleza del trabajo** que se ha descrito dentro de la misma cláusula [...] por lo que, además, **no gozan de estabilidad en el empleo** [...].

[El subrayado y resaltado en negritas es propio]

De tales cláusulas no se advierte que, como lo señala la Parte Actora Federal, la contratación de una persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura por 3 (tres) meses se debió a que su continuidad dependía de la obtención de resultado, sino que se justificó en la naturaleza “eventual” de las funciones para las que se le contrató.





Por tal razón, no puede considerarse que tal duración de la relación jurídica sea en estricto cumplimiento al Acuerdo del Cabildo, respecto a que las contrataciones se realizarían “siempre y cuando den resultados”.

Asimismo, tampoco se advierte que esa duración sea indispensable para revisar los resultados de la persona asesora jurídica de la Sindicatura, pues -incluso- en el propio contrato se especifica que tal persona no goza de estabilidad en el empleo y se incluyó una cláusula DÉCIMA SEGUNDA relativa a su rescisión anticipada sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Esta circunstancia demuestra que, con independencia de la duración del contrato, en todo momento existe la posibilidad de rescindirlo, pudiendo incluirse como causa para ello que la persona prestadora de servicios no dé dado resultados, pues no goza -en términos del contrato- de estabilidad en el empleo.

Máxime que dicha cláusula (de rescisión anticipada) también se incluyó en el contrato ampliado, lo que refuerza que no existe una relación necesaria entre su vigencia y la posibilidad de revisar los resultados obtenidos por la persona prestadora de servicios.

Ahora, la Presidencia Municipal señala que -en todo caso- dicha contratación podría ser ampliada; sin embargo, tal cuestión en ningún momento la refirió ante el Tribunal Local -como lo hace ahora en su demanda-, sino que se limitó a señalar:

En cumplimiento a la resolución [...] se designa al Ciudadano [...] para que proceda a dar asesoría jurídica a la Síndico Municipal, en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el Ayuntamiento de Teolocho, Tlaxcala; Abogado que estará adscrito en la Sindicatura Municipal; en términos del acuerdo aprobado por el Honorable Cabildo [...]

Esto tampoco se puede desprender del contrato, que en su cláusula SEGUNDA, se estableció:

SEGUNDA. El presente contrato obliga a ambas partes a lo expresamente pacto en el mismo, y su duración será la que señale en la cláusula anterior, por lo que, recíprocamente acuerdan las partes que, al concluir su término, se dará por terminado [...].

[El subrayado y resaltado en negritas es propio]

De lo anterior, claramente se lee que la relación entre las partes subsistiría únicamente por los 3 (tres) meses de su vigencia, sin que en el contrato se haya previsto alguna cláusula donde se aborde la posible prórroga o extensión de este siempre y cuando la persona prestadora de servicios de resultados.

Bajo estas condiciones, el Tribunal Local no contaba con elementos mínimos para presumir, siquiera de forma indiciaria, que una vez concluida la vigencia del contrato se continuaría prestando asesoría más allá de la vigencia del contrato.

Es decir, con independencia de que la Presidencia Municipal acreditó haber celebrado un contrato para la prestación de asesoría jurídica para la Sindicatura, esa circunstancia no generaba certeza respecto a que dicha asistencia se otorgaría de manera **continua y permanente**, como se concluyó en la Sentencia Local, por lo que el Tribunal Local no estaba en posibilidades de tenerle cumpliendo lo ordenado.

Lo que se refuerza con el hecho de que del mismo contrato exhibido en la instancia anterior se estableció que las funciones que debía desarrollar la persona prestadora de servicios eran de carácter “eventual”, cuestión que incluso genera una presunción fuerte de que dicho documento se celebró bajo la consideración de que la subsistencia de su objeto (prestación de asistencia jurídica a la Sindicatura) no era una función permanente.



Bajo estas mismas consideraciones, **tampoco tiene razón** la Parte Actora Federal, respecto que fue indebido que en el acuerdo impugnado se le impusiera una multa como media de apremio.

Ello, pues basa su defensa -fundamentalmente- en la consideración de que se le debió tener cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Local, cuestión que ya ha sido desestimada en este apartado.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

#### **Determinación del monto de la multa**

Ahora bien, la Parte Actora Federal controvierte el análisis del Tribunal Local sobre la calificación de la gravedad de la falta, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el análisis de su capacidad económica, las condiciones externas, los medios ejecución y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Particularmente, expresa que dicho órgano jurisdiccional no tomó en cuenta que no existe una conducta notoriamente rebelde ni se ha negado a cumplir, al haber actos tendientes al cumplimiento de lo ordenado, como lo es la contratación de una persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura por un periodo de 3 (tres) meses, por lo que -dice- demostró el eficaz cumplimiento, máxime que dicho contrato ya se amplió.

Sobre lo anterior, sostiene que la Sindicatura ha tenido asesoría técnica jurídica y contable; además de haber acreditado la contratación de una persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura para el resto de las materias en las que el Ayuntamiento es parte.

Estos agravios son:

- **Inoperantes** por lo que ve al examen de las circunstancias de lugar y de su capacidad económica;
- **Infundados** respecto al análisis de las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- **Sustancialmente fundados** en relación con el estudio de la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Respecto a la parte **inoperante** de los agravios, la Presidencia Municipal parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal Local al analizar las circunstancias de lugar y su capacidad económica, lo hizo sobre la base del incumplimiento a lo ordenado.

Contrario a ello, en el acuerdo impugnado, sobre las circunstancias de lugar, únicamente se estableció que los hechos sucedieron en el municipio de Teolochoolco, Tlaxcala.

Mientras que, al analizar su capacidad económica, el Tribunal Local solo tomó en cuenta los ingresos mensuales percibidos por la Presidencia Municipal conforme a lo informado por la Tesorería del Ayuntamiento.

De esta forma, la parte **inoperante** de estos agravios radica en que no combaten las razones en las que el Tribunal Local se basó para el estudio de estos elementos.

Por otro lado, el agravio es **infundado** respecto a las conclusiones relativas a las condiciones externas y los medios de ejecución, pues al determinar tales cuestiones, en el acuerdo



impugnado sí se tomó en cuenta que se contrató a una persona asesora jurídica por un periodo de 3 (tres) meses.

En el caso, respecto a dichos elementos se refiere:

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable antes mencionada, ha incurrido en la omisión de proporcionar y garantizar a la actora asesoría jurídica [...], sin que la autoridad responsable desplegara acciones que tuvieran como fin cumplir con lo ordenado pues primero argumentó que cumplía con la contratación de servicios profesionales en materia laboral, después, a requerimiento de este Tribunal dijo que cumplía otorgando la asesoría jurídica a la actora a través de la Dirección Jurídica y posteriormente exhibió un contrato de relación laboral por tiempo determinado con una vigencia de tres meses, lo que revela que en realidad no ha cumplido *motu proprio* con lo que se le ordenó..

De lo anterior, se advierte que la Parte Actora Federal no tiene razón, pues el Tribunal Local sí tomó en cuenta las acciones que realizó.

Al respecto, refirió que la Presidencia Municipal acreditó la contratación de servicios profesionales en materia laboral, que posteriormente señaló que la asesoría jurídica respectiva se realiza a través de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y finalmente, que exhibió un contrato de asistencia jurídica para la Sindicatura por 3 (tres) meses; sin embargo, consideró que con tales acciones no se cumplía la Sentencia Local.

De esta forma, contrario a lo que sostiene la Parte Actora Federal, el Tribunal Local al analizar las condiciones externas y los medios de ejecución sí valoró las acciones realizadas por la Presidencia Municipal.

Lo anterior, precisando que, al estudiar el bloque de agravios anterior, esta sala desestimó las manifestaciones en las que sostenía que dicha contratación cumplía eficazmente lo ordenado.

Ahora, respecto a la parte **fundada** de los agravios, es porque en el acuerdo impugnado existió un incorrecto análisis de la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones que se impusieron a la Presidencia Municipal en la Sentencia Local. Se explica.

Sobre estos elementos, el Tribunal Local sostuvo:

**I. Gravedad de la falta:** A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teolocho, Tlaxcala, respecto al cumplimiento de la sentencia de 24 de marzo de 2023, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de 08 de agosto de 2023, se considera una falta grave [...].

[...]

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz del referido servidor público electo por voto popular, vulneran el Estado Constitucional de Derecho, al provocar una afectación a los derechos político electorales de la actora, por no restituirla en el goce de los mismos y garantizarle los recursos técnicos para el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque, desde el 28 de marzo de 2023, día en que se le notificó la sentencia dictada en este asunto, hasta el día en que se dicta este acuerdo plenario, **han transcurrido más de nueve meses sin que cumpla con lo que se le ordenó**, y con ello durante ese tiempo, no ha restituido a la actora en el goce de sus derechos político electorales vulnerados, pues no se le garantizó la asesoría jurídica en la forma en que el propio ayuntamiento al que pertenecen, aprobó en ejercicio de su autonomía y libertad de administración de su hacienda pública.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Al respecto, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, el modo en que el Presidente municipal incumple con lo ordenado en la sentencia, es que, hasta este día, ha omitido proporcionarle y garantizarle a la actora la asesoría jurídica que requiere **durante el ejercicio del cargo para el que fue electa**; no obstante de ya haber sido requerido para que cumpliera con ello y amonestado por dicha omisión.

El tiempo en que se ha verificado este incumplimiento se traduce en que **han transcurrido más de nueve meses** desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (24 de marzo de 2023) y su notificación (28 de marzo de 2023), sin que el Presidente Municipal diera total cumplimiento a lo ordenado, no obstante de haber sido requerido.



[...]

**V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento [...], lesiona el derecho de acceso a la justicia, [...], al tratarse de un claro incumplimiento parcial a mandatos judiciales; además del menoscabo de los derechos político electorales de la actora al no otorgarle los elementos técnicos necesarios, por más de nueve meses, para el correcto desempeño del cargo para el que fue electa.

De tales consideraciones, es evidente que el Tribunal Local analizó lo relativo a estos elementos considerando que, derivado del incumplimiento de la Parte Actora Federal, la Sindicatura llevaba más de **9 (nueve) meses**, de que se le notificó la Sentencia Local hasta la emisión del acuerdo impugnado, sin recibir asesoría jurídica.

No obstante ello, dicha autoridad jurisdiccional no valoró que la Presidencia Municipal sí acreditó haber contratado a una persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura por un periodo de 3 (tres) meses.

Si bien dicha contratación no acredita el otorgamiento de asistencia por lo que restaba de duración del cargo de la Parte Actora Local, es incorrecta la conclusión respecto a que no se le había proporcionado desde la emisión de la Sentencia Local, pues -incluso- dicha persona aceptó que desde el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), la persona contratada se presentó a trabajar en su oficina.

De esta manera, es evidente que el análisis realizado por el Tribunal Local sobre la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como el del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones es incorrecto, pues lo hizo a partir de considerar que habían transcurrido más de 9 (nueve) meses -desde que se notificó la Sentencia Local a la Parte Actora

Federal, hasta la emisión del acuerdo impugnado- sin que se haya otorgado asesoría jurídica a la Sindicatura en todo ese tiempo.

Sin embargo, no tomó en cuenta que, como ya se explicó, está acreditado que la Presidencia Municipal otorgó esa prerrogativa a la Parte Actora Local desde el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), mediante un contrato con vigencia de 3 (tres) meses, cuestión que incluso se señala en el acuerdo impugnado al estudiar el cumplimiento de la Sentencia Local.

Por tales motivos, es necesario **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado para que el Tribunal Local realice un nuevo estudio sobre la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como el del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Para ello, es necesario que valore que la Parte Actora Federal acreditó la contratación de una persona asesora jurídica para la Sindicatura, por un periodo de 3 (tres) meses y quien comenzó a prestar sus servicios desde el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo inexacto que la Parte Actora Federal no ha recibido dicha asistencia durante más de 9 (nueve) meses, desde la emisión de la Sentencia Local, hasta la del acuerdo plenario.

A partir de lo anterior, deberá determinar un nuevo monto para la multa como medida de apremio.

Por último, no pasa desapercibido que la Presidencia Municipal señala que el contrato de la persona asesora jurídica adscrita a la Sindicatura fue ampliado hasta el 30 (treinta) de agosto, por lo que debe tenerse por cumplido lo ordenado por el Tribunal Local.





Sin embargo, ya que dicha ampliación sucedió con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado se trata de un aspecto novedoso que no forma parte del análisis realizado en ese acuerdo, que es el acto materia de revisión en esta instancia.

Por ello, toda vez que el Tribunal Local es quien debe resolver sobre el cumplimiento de sus propias determinaciones, como lo es la Sentencia Local, es a quien le corresponde pronunciarse sobre dicha ampliación y no a esta sala.

\* \* \*

Ahora, lo procedente es continuar con el estudio del resto de agravios anunciados en el apartado de metodología.

### **Vinculación a diversas de autoridades para que cumplan lo ordenado y requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento**

La Parte Actora Federal impugna que fue indebido que se vinculara a las personas regidoras y titulares de las presidencias de comunidad del Ayuntamiento, para que cumplieran lo ordenado por el Tribunal Local.

Asimismo, también controvierte el requerimiento que se realizó a la Tesorería del Ayuntamiento sobre distinta información relacionada con los ingresos de las autoridades antes mencionadas.

Estos agravios resultan **inoperantes**, pues no le generan una afectación directa y, por lo tanto, carece de interés jurídico para realizarlos.

En efecto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al

proceso, pues solo de esa manera, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio<sup>16</sup>.

En el caso, sobre la vinculación a diversas autoridades del Ayuntamiento, en el acuerdo impugnado se señaló:

Nuevamente se vincula a las personas titulares de todas las Regidurías y todas las Presidencias de Comunidad, como integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus facultades, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 24 de marzo de 2023, así como en el presente acuerdo plenario<sup>13</sup>, en el mismo término otorgado a las autoridades responsables para ello.

Se les apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

Mientras que, por lo que ve al requerimiento a la Tesorería del Ayuntamiento, se hizo en los siguientes términos:

SEXTO. Requerimiento. Se requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, para que, en el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal, copias certificadas de los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina que perciban las personas titulares de las Regidurías y personas titulares de las Presidencias de Comunidad, todas esas autoridades integrantes del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, en los que, además conste el Registro Federal de Contribuyentes, respectivamente.

De lo anterior se advierte que esas cuestiones no afectan directamente la esfera de derechos de la Presidencia Municipal, pues, por un lado, dicha autoridad no forma parte de las vinculadas o requerida en el acuerdo impugnado y, por otra, en todo caso, la documentación requerida a la Tesorería del Ayuntamiento no corresponde a información de la Parte Actora Federal, de ahí lo **inoperante** de estos agravios.

---

<sup>16</sup> Como lo ha sostenido esta sala al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-24/2023 y acumulados, SCM-JDC-1385/2021 y SCM-JE-110/2021.



#### QUINTA. Efectos

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de la Parte Actora Federal respecto a un indebido estudio sobre la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, lo procedente es:

- 1) **Revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, únicamente respecto al estudio sobre la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como el del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Parte Actora Federal en la Sentencia Local, y
- 2) **Ordenar** al Tribunal Local que dentro de los **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera fundada y motivada:
  - a. Realice un nuevo estudio en que analice las constancias que hay en el expediente, sobre la gravedad de la falta, de las circunstancias de modo y tiempo, así como del perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, atendiendo a lo expuesto en esta sentencia, y
  - b. Con base a ese nuevo estudio, determine un nuevo monto para la multa como medida de apremio.

Una vez hecho lo anterior, deberá notificar su determinación a las partes -conforme a derecho- e informarlo a esta sala en el plazo de **3 (tres) días hábiles** posteriores a que ello ocurra, entregando la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar** por **correo electrónico** a la Parte Actora Federal; por **oficio** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas. **Informar** vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.